

PROYECTO NORMATIVO – RECOPIACION DE NORMAS DEL MERCADO DE VALORES

El pasado 10 de agosto el Banco Central del Uruguay publicó un proyecto normativo que trae importantes modificaciones para todos los actores financieros, en aras de acompañar las disposiciones de la Ley 19.574 (Ley integral de Prevención de LA y FT) y de cara a la próxima evaluación GAFI.

La SSF recibirá comentarios de la industria hasta el día de hoy.



Dra. Silvana Porto
sporto@testa.com.uy

I. ALCANCE OBJETIVO Y SUBJETIVO DEL PROYECTO

El proyecto introduce modificaciones a las normas relativas a políticas y procedimientos de debida diligencia del cliente, reporte de operaciones sospechosas, conservación de la información y documentación y régimen informativo al BCU.

Cobrando especial importancia los requerimientos de información y documentación para clientes a raíz de la incorporación de la Defraudación tributaria como delito precedente de Lavado de activos (Ley 19.574).

En lo que refiere a sujetos obligados, las modificaciones aplican a todos los integrantes del sistema financiero: Instituciones de Intermediación Financiera, Casas de Cambio, Empresas de Servicios Financieros, Empresas de Transferencias de Fondos, Administradoras de Crédito, Prestadores de Servicios, Representaciones, Empresas de Transporte de Valores, Empresas que arriendan Cofres de Seguridad, Intermediarios de Valores, **Asesores de Inversión**, Administradoras de Fondos de Inversión, Empresas de Seguros y Afaps. Asimismo, incluye a los **Gestores de Portafolios**, siendo ésta una categoría de regulados prevista en otro proyecto normativo que refiere al mercado de valores.

A continuación, haremos referencia a las normas contenidas en el proyecto que aplican a los **Asesores de Inversión**.

II. ASESORES DE INVERSIÓN

Dada la escasa regulación vigente para esta figura, es que puede decirse que el proyecto cuyo análisis nos ocupa introduce cambios significativos.

Asimismo, es importante mencionar que, si bien se encuentra pendiente de aprobación el proyecto normativo que crea la figura del GESTOR DE PORTAFOLIOS, las normas proyectadas para los ASESORES DE INVERSIÓN, **también serían de aplicación al GESTOR DE PORTAFOLIOS.**

III. MODIFICACIONES EN MATERIA DE POLITICAS Y PROCEDIMIENTOS DE DEBIDA DILIGENCIA

➔ Art. 207.1 (Código de Conducta)

La norma proyectada introduce la obligación de adoptar un código de conducta, aprobado por el máximo órgano ejecutivo, que refleje el compromiso institucional asumido a efectos de evitar el uso del mercado de valores para el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y en el que se expongan las normas éticas y profesionales que regirán las acciones de la entidad.

El código de conducta deberá ser debidamente comunicado y aplicado por todo el personal.

➔ Art. 207.2 (Oficial de Cumplimiento)

Se establece que el Oficial de Cumplimiento será un funcionario comprendido en la categoría de personal superior y que tal función podrá recaer en uno de los propietarios de la institución. Asimismo, se establecen las siguientes condiciones para el cargo: *“estar radicado en el país y contar con la capacitación, jerarquía dentro de la organización y los recursos humanos y materiales necesarios para desempeñar su tarea en forma autónoma y eficiente”*.

➔ Art. 207.3 (Políticas y Procedimientos de Debida Diligencia)

La norma proyectada establece que los asesores de inversión y los gestores de portafolios deberán definir políticas y procedimientos de debida diligencia que deberán aplicarse a los nuevos clientes y a los clientes existentes, que les permitan obtener un adecuado conocimiento de los mismos, así como del beneficiario final de la transacción.

Se dispone, además, que no se podrán establecer relaciones de negocios con aquellos clientes a los cuales no se puedan aplicar los procedimientos de debida diligencia, debiendo, inclusive, evaluar la pertinencia de realizar un Reporte de Operación Inusual o Sospechosa.

Se incorpora, asimismo, una medida de excepción, habilitando a las instituciones a no completar la debida diligencia cuando adviertan que de hacerlo se estaría alertando al cliente, debiendo –en ese caso- reportar la situación a la UIAF en forma inmediata.

Las políticas y procedimientos de debida diligencia deberán contener, como mínimo:

- a) Medidas razonables para **obtener, verificar, registrar, actualizar y conservar información** acerca de la verdadera **identidad del cliente, así como del beneficiario final**¹.
- b) Procedimientos para **obtener, verificar, registrar, actualizar y conservar información relativa a la actividad económica** desarrollada por el cliente, que permitan justificar adecuadamente la procedencia de los fondos manejados.
- c) **Reglas claras de aceptación de clientes, definidas en función de factores de riesgo** tales como: país de origen, nivel de exposición política, tipo de negocio o actividad, personas vinculadas, tipo de producto requerido, volumen de operaciones, etc., que contemplen mecanismos especiales de análisis y requisitos de aprobación más rigurosos para las categorías de clientes de mayor riesgo.
- d) **Sistemas de monitoreo de transacciones** que permitan detectar patrones inusuales o sospechosos en el comportamiento de los clientes.

Se advierte entonces que, de resultar aprobado el proyecto bajo análisis, los requerimientos en materia de debida diligencia del cliente para los Asesores de Inversión se incrementarían en forma significativa.

Al igual que la normativa vigente, el proyecto normativo habilita a los asesores de inversión a reducir el alcance de la debida diligencia cuando se cumplen ciertas condiciones e incorpora en este régimen especial a los gestores de portafolios. En tal sentido, se establece: *“cuando se brinden servicios de asesoramiento y gestión de portafolios a clientes de instituciones financieras del exterior que estén sujetas a regulación supervisión, y cuyas políticas de prevención del lavado de activo y financiamiento del terrorismo hayan sido evaluadas favorablemente por el asesor o gestor y cuando, además los servicios sean prestados en el marco de contratos en los que se establezca en forma clara la responsabilidad de tales instituciones por la aplicación de los procedimientos de debida diligencia, los asesores de inversión y gestores de portafolios podrán limitarse a identificar adecuadamente a los mismos, debiendo mantener los registros requeridos por la normativa”*.

¹ Se exceptúa de la obligación de identificar al beneficiario final cuando se trate de clientes cuyos títulos de participación patrimonial coticen a través de las bolsas de valores nacionales o de bolsas internacionales de reconocido prestigio, o sean propiedad, directa o indirectamente, de sociedades cuyos títulos de participación cumplan con el requisito antes mencionado, siempre que dichos títulos estén a disposición inmediata para su venta o adquisición en los referidos mercados. Dicha excepción aplica únicamente respecto de los títulos que cotizan en bolsa.

➔ Art. 207.4 (Definición de beneficiario final)

El proyecto introduce una definición de beneficiario final, acorde con la establecida en las leyes de transparencia fiscal y en la ley integral contra el Lavado de Activos. En tal sentido, el proyecto establece: *“Se entenderá por beneficiario final a la/s persona/s física/s que, directa o indirectamente, posean como mínimo el 15% (quince por ciento) del capital o su equivalente, o de los derechos de voto, o que por otros medios ejerza el control final sobre una entidad, considerándose tal una persona jurídica, un fideicomiso, un fondo de inversión o cualquier otro patrimonio de afectación independiente o estructura jurídica.*

Asimismo, se considerará beneficiario final a la/s persona/s física/s que aportan los fondos para realizar una operación o en cuya representación se lleva a cabo una operación.

Se entenderá como control final el ejercido directa o indirectamente a través de una cadena de titularidad o a través de cualquier otro medio de control.

En el caso de los fideicomisos, la obligación establecida en el primer inciso alcanzará a la/s persona/s física/s que cumplan con alguna de las condiciones dispuestas en los incisos segundo y tercero en relación al fideicomitente, fiduciario y beneficiario”.

➔ Art. 207.5 (Información mínima)

La norma proyectada dispone la información que, como mínimo, se deberá solicitar a los clientes, de acuerdo con el siguiente detalle:

Para las personas físicas:

- a) nombre y apellido completo;
- b) fecha y lugar de nacimiento;
- c) copia del documento de identidad;
- d) número de inscripción en el Registro Único Tributario o en el organismo tributario correspondiente;
- e) estado civil (si es casado, nombre y número del documento de identidad del cónyuge);
- f) domicilio y número de teléfono;
- g) profesión, oficio o actividad principal;
- h) volumen de ingresos.

Además, se deberá hacer constar expresamente si el cliente está actuando por cuenta propia o en nombre de un tercero y, en este último caso, obtener los mencionados datos respecto del beneficiario final de la transacción.

Para las personas jurídicas:

- a) denominación;
- b) fecha de constitución;
- c) domicilio y número de teléfono;
- d) número de inscripción en el Registro Único Tributario o en el organismo tributario correspondiente;
- e) número de inscripción en el organismo de seguridad social respectivo;
- f) documentación de práctica (testimonio notarial del contrato o estatuto social, constancia de la inscripción en el registro, documentación que acredite la calidad de autoridad, representante, apoderado, etc.);
- g) actividad principal;
- h) volumen de ingresos;
- i) estructura de propiedad y control de la sociedad, estableciendo quiénes son sus accionistas o propietarios y dejando constancia de quién es el beneficiario final o controlante de la sociedad, si fuera otra persona distinta de las anteriores. La identificación de los accionistas o propietarios corresponderá toda vez que los mismos posean un porcentaje del capital superior al 15%.
- j) constancia de inscripción en el Registro de Beneficiarios Finales (Ley Nro. 19.484 del 5 de enero de 2017).

El presente artículo dispone, asimismo, que se deberán obtener la totalidad de los datos identificatorios establecidos para un Cliente Persona Física respecto de los **beneficiarios finales, apoderados y autorizados a operar** en nombre del cliente frente a la institución y las **personas físicas que actúen en representación del cliente Persona Jurídica**, con excepción del volumen de ingresos, que se solicitará exclusivamente cuando constituya una fuente de los ingresos de los fondos manejados por el cliente.

Cabe señalar que, de resultar aprobado el presente artículo, los datos mínimos que deberán aportar los clientes de asesores de inversión y gestores de portafolios resultan idénticos a los establecidos para los clientes mayoristas de intermediarios de valores, y para clientes habituales de bancos y otros agentes del sistema financiero (empresas de servicios financieros y casas de cambio).

➔ Art. 207.6 (Conservación de la Información)

Se establece que los asesores de inversión y los gestores de portafolios deberán conservar los registros de todas las operaciones realizadas con sus clientes o para sus clientes, así como toda la información obtenida en el proceso de debida diligencia, por un plazo mínimo de 5 (cinco) años después de terminada la relación comercial.

➔ Art. 207.7 (Procedimientos de Debida Diligencia Intensificada)

Se introduce la obligación de aplicar procedimientos de debida diligencia intensificada para las categorías de clientes, relaciones comerciales u operaciones consideradas de mayor riesgo, de acuerdo con lo que surja de la evaluación de riesgo realizada por la institución.

Asimismo, se presenta una lista taxativa de clientes y transacciones que deberán ser consideradas de mayor riesgo:

- a) las relaciones comerciales y operaciones con clientes no residentes que provengan de países que no cumplen con los estándares internacionales en materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.
- b) las personas políticamente expuestas así como sus familiares y asociados cercanos.
- c) todas aquellas operaciones que se realizan en circunstancias inusuales conforme a los usos y costumbres de la respectiva actividad.

Además, se fijan los requisitos que deberán contemplar los procedimientos de debida diligencia intensificada:

- i. Obtener la aprobación de los principales niveles jerárquicos de la institución al establecer o continuar una nueva relación con este tipo de clientes,
- ii. Elaborar un informe circunstanciado en el que **se incluirá el perfil de actividad asignado para monitorear adecuadamente las transacciones del cliente** y se explicitarán todos los elementos que hayan sido considerados para determinar dicho perfil. **El informe deberá estar adecuadamente respaldado por documentación** que permita establecer la situación patrimonial, económica y financiera o justificar el origen de los fondos manejados por el cliente. A estos efectos, se deberá contar con:
 - a. copias de las declaraciones juradas o documentación equivalente presentadas ante la administración tributaria correspondiente, y
 - b. estados contables con informe de Contador Público, estados de responsabilidad, actas de distribución de utilidades, contratos de compraventa u otra documentación alternativa.

En cuanto a la documentación de respaldo, la norma proyectada prevé un régimen especial para los PEP's, sus familiares y asociados cercanos, cuyo perfil de actividad

anual, alcance importes menores a USD 120.000² o realicen transacciones por hasta dicho monto en el transcurso de un año calendario. En esos casos, sólo se requerirá la presentación de documentación que permita establecer la situación patrimonial, económica y financiera o justificar el origen de los fondos manejados por el cliente. Se advierte entonces que, para estos clientes, no se dispone la presentación de copia de la declaración jurada fiscal.

- iii. aumentar la frecuencia de actualización de la información del cliente.
- iv. realizar un monitoreo más intenso de la relación comercial.
- v. incrementar la cantidad y la duración de los controles aplicados.

➔ Art. 207.8 (Transacciones con países o territorios que no aplican las recomendaciones del GAFI)

La norma proyectada definió con mayor claridad el alcance del análisis que debe realizar cada institución. Asimismo, se actualiza la denominación de los grupos regionales similares a GAFI.

➔ Art. 207.8 (Personas Políticamente Expuestas)

Se modifica la definición, ampliando el horizonte temporal para que una persona sea considerada PEP (antes 2 años, ahora **5 años**), y se amplía el elenco de personas comprendidas.

*“Se entiende por personas políticamente expuestas a las personas que desempeñan o han desempeñado **en los últimos 5 (cinco) años** funciones públicas de importancia en el país o en el extranjero, tales como: Jefes de Estado o de Gobierno, políticos de jerarquía, funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, **dirigentes destacados** de partidos políticos, directores y altos ejecutivos de empresas estatales y otras entidades públicas”.*

Asimismo, se incorpora la obligación de definir procedimientos para determinar cuando un cliente y/o **beneficiario final** reviste tal calidad.

➔ Art. 208.1 (Confidencialidad)

El proyecto incorpora una obligación de confidencialidad para los asesores de inversión y los gestores de portafolios. En tal sentido, *“no podrán poner en conocimiento de las personas involucradas ni de terceros, las actuaciones o informes que ellas realicen o produzcan en cumplimiento de su deber de informar o en*

² A efectos de determinar dicho umbral, se considerará el volumen acumulado de transacciones.

respuesta a una solicitud de información que le haya formulado la Unidad de Información y Análisis Financiero”.

→ Art. 208.2 (Examen de operaciones)

Se introduce a texto expreso la obligación de analizar transacciones que resulten inusuales, complejas o de gran magnitud, dejando constancia los controles y verificaciones efectuadas, así como la conclusión a que se arribe, especificando los elementos que se tomaron en cuenta para confirmar o descartar la inusualidad de la operación.

En forma análoga, se deberá dejar constancia de los controles realizados para determinar la existencia de bienes o transacciones que puedan estar vinculadas con las personas u organizaciones relacionadas con actividades terroristas.

→ Art. 208.3 (Deber de informar operaciones sospechosas o inusuales)

Se amplía el alcance de este artículo, señalando que *“la obligación de informar alcanza incluso a aquellas operaciones que –aun involucrando activos de origen lícito– se sospeche que están vinculadas a personas físicas o jurídicas comprendidas en dicho delito o destinados a financiar cualquier actividad terrorista”*.

Se clarifica que la obligación de reporte incluye a las operaciones que no llegan a concretarse. En tal sentido, el proyecto establece que *“...la información deberá comunicarse en forma inmediata a ser calificadas como tales y aun cuando las operaciones no hayan sido efectivamente concretadas por la institución ya sea porque el cliente desistió de realizarla o porque la institución resolvió no dar curso a la misma”*.

→ Plazo de adecuación

El proyecto incluye una disposición transitoria, por la cual se otorga a las instituciones un plazo de 120 (ciento veinte) días para adecuarse a las modificaciones normativas.

IV. MODIFICACIONES SOBRE RESGUARDO Y CONSERVACION DE DOCUMENTACIÓN

→ Art. 255.3 (Resguardo de la documentación)

Se incorpora para los **gestores de portafolios** la obligación de implementar procedimientos de resguardo de toda la documentación emitida respaldante de su gestión. Se trata de un requerimiento que la normativa vigente prevé para intermediarios de valores, asesores de inversión y otros integrantes del mercado de valores.

→ Art. 255.9 (Conservación de documentos)

Se amplían los sujetos a que se aplica la presente obligación incorporando a los gestores de portafolios.

V. MODIFICACIONES AL REGIMEN INFORMATIVO

→ Art. 308.1.2 (Información sobre transacciones y servicios)

Los asesores de inversión deberán proporcionar información anual sobre transacciones y servicios, agrupados según factores de riesgo para el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

La referida información se presentará a la Unidad de Información y Análisis Financiero, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, dentro de los 30 (treinta) días siguientes al cierre del año civil al que está referida.

→ Art. 310.9.1 (Información sobre transacciones y servicios)

Los gestores de portafolios deberán proporcionar información anual sobre transacciones y servicios, agrupados según factores de riesgo para el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

La referida información se presentará a la Unidad de Información y Análisis Financiero, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, dentro de los 30 (treinta) días siguientes al cierre del ejercicio al que está referida.

Quedamos a vuestras órdenes por cualquier consulta o aclaración, así como para asistirlos en la presentación de comentarios al regulador.
